

INFORME SECRETARIAL. 3 de marzo del 2022. A despacho, vencido el término del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, no compareció ningún interesado. Pasa con memorial de herederos, informando que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO # 206

RADICACIÓN 2019-00317

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes **JULIO ENRIQUE PINTO GONZALEZ** y **MARGOTH BARRERO DE PINTO**, el apoderado del heredero reconocido **DANIEL ENRIQUE PINTO BARRERO**, nuevamente aporta los poderes que le otorgaran **JULIAN ANDRES** y **VIVIANA MARGOTH PINTO VELEZ**, con el fin de intervenir en lugar de su padre fallecido, **SILVANO ALIRIO PINTO BARRERO**, de conformidad con el artículo 519 del C.G.P, y para los fines del artículo 1378 del C.C, y se le reconozca personería en este asunto, de quienes aporta copias de sus registros de nacimiento; del registro de matrimonio del señor **PINTO BARRERO**, con **MARIA MAGDALENA VELEZ ROSALES**, con el cual se legitima a los peticionarios, así como del certificado de defunción del heredero fallecido, **SILVANO ALIRIO PINTO BARRERO**, con el lleno de los requisitos del artículo 251 del C.G.P, es decir con traducción oficial y debidamente apostillado.

SE CONSIDERA

Como da cuenta la actuación, en providencia de fecha 5 de agosto de 2021, se decidió negativamente la solicitud de reconocimiento de los señores **JULIAN ANDRES Y VIVIANA MARGOTH PINTO VELEZ**, la calidad de herederos por representación de su padre **SILVANO ALIRIO PINTO BARRERO**, en razón a que no opera la figura de la representación sucesoral prevista en el artículo 1041 del Código Civil, aunado a que en la copia del registro de nacimiento de **JULIAN ANDRÉS PINTO VÉLEZ**, no aparecía el reconocimiento paterno, y debía probar la calidad de hijo matrimonial, y porque el certificado de defunción del padre allegado en idioma extranjero, no reunía los requisitos del artículo 251 del C.G.P.

Pues bien, revisados los documentos allegados, se observa que, en esta oportunidad, se acredita en debida forma el fallecimiento del señor **SILVANO ALIRIO PINTO BARRERO**, heredero de los causantes reconocido en el proceso, así como el parentesco de éste con los solicitantes, **JULIAN ANDRES Y VIVIANA MARGOTH PINTO VELEZ**, donde consta que son sus hijos, quienes fueron legitimados con el matrimonio contraído con la señora **MARIA MAGDALENA VELEZ ROSALES**, y por tanto, pueden intervenir en el proceso, conforme al artículo 519 del C.G.P., que consagra la figura de la sucesión procesal, regulada en el artículo 519 del C.G.P, que es del siguiente tenor: *"Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto"*.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá a **JULIAN ANDRES Y VIVIANA MARGOTH PINTO VELEZ**, como sucesores procesales de su padre fallecido, **SILVANO ALIRIO PINTO BARRERO**,

advirtiéndolo que en la partición se adjudicará la hijuela correspondiente a nombre del fallecido, y no a nombre de los intervinientes, como lo dispone la norma en cita. Así mismo, y atendiendo el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería al apoderado de los comparecientes.

Ahora bien, surtido en debida forma el emplazamiento de los que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de los causantes MARGOTH BARRERO DE PINTO y JULIO ENRIQUE PINTO GONZALEZ, así como de los acreedores de la sociedad conyugal que conformaron, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y vencido el término del emplazamiento, sin que nadie compareciera, como da cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con el art. 501 del C.G.P., se señalará fecha y hora para la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia, y se harán las advertencias del caso.

En razón a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a los JULIAN ANDRES Y VIVIANA MARGOTH PINTO VELEZ, como **SUCESORES PROCESALES** de su señor padre fallecido, y heredero reconocido en el proceso, SILVANO ALIRIO PINTO BARRERO, para que actúen dentro del proceso de sucesión de los causantes MARGOTH BARRERO DE PINTO Y JULIO ENRIQUE PINTO GONZALEZ.

SEGUNDO: ADVERTIR que, en la partición, se adjudicará la hijuela correspondiente a nombre del fallecido SILVANO ALIRIO PINTO BARRERO, y no a nombre de los intervinientes.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. FERNEY VARELA MÉNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.712.920 y T.P. 129.661 del C.S.J, como apoderado judicial de los señores JULIAN ANDRÉS Y VIVIANA MARGOTH PINTO VELEZ, en los términos conferidos en el memorial poder otorgado.

CUARTO: SEÑALAR la hora de la **1:30 P.M. DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE 2022**, para llevar a cabo la diligencia de **INVENTARIOS Y AVALÚOS** de los bienes y deudas de la herencia y la sociedad conyugal de los causantes MARGOTH BARRERO DE PINTO Y JULIO ENRIQUE PINTO GONZALEZ.

QUINTO: ADVERTIR que el inventario y los avalúos de los bienes y deudas, será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito, en el que indicarán los valores que le asignen a los bienes. (art. 501-1 CGP).

NOTIFIQUESE

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 35 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali

El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ

- 9 MAR 2022